



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: JAVIER JOSE ROJAS AMBITO, DUVER ALEXIS RUIZ REALPE Y OTROS

Demandado: EDMUNDO MARIA PANTOJA MUÑOZ, ESTELA MILENA ERASO CHAVES Y LISBETH ALBANIA PANTOJA

Radicación: 190013103006-2020-00103-00

En ejercicio de control de legalidad que faculta el art. 132 del C.G.P., encuentra el Despacho de la revisión del presente asunto, que por error, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se procedió a la admisión de la demanda en referencia, pero no se efectuó revisión a los anexos que la conforman, y por consiguiente no se conoce si reúne los requisitos de ley exigidos; en razón a que si bien fueron allegados en forma digital junto la minuta de demanda, en un tipo de archivo cifrado win-rar, éste para su acceso, solicita contraseña que la parte demandante no dio a conocer, no obstante habersele solicitado vía telefónica.

Ante esta imposibilidad de una revisión total a los anexos que conforman la demanda, se equivoca el Despacho al proceder a disponer de su admisión, por lo que es deber declarar la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, para en su lugar disponer de la inadmisión de la demanda; decisión que se adopta teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, como quiera que se profirió un auto con quebranto de una norma legal (art. 90 del C.G.P), no obligando entonces al Despacho a su cumplimiento, ya que sería sumar un yerro más al cometido.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (1);*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (²).

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio

Sean estas consideraciones y conceptos suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 en su totalidad, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, dada la imposibilidad de acceso al archivo de los anexos que la conforman y que fueron allegado con la minuta, pero requiere de contraseña para su acceso, la que la parte interesada no ha suministrado.

Dispondrá el Despacho oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la cancelación de la medida de inscripción de demanda ordenada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-128088

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibles la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:**

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARA INADMISIBLE** la presente demanda por el motivo aquí indicado, concediendo a la parte interesada el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENARSE la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-128088. **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **OFICIESE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por **ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO**
No. 013

Hoy 16 de febrero de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria